

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202001963 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **COLBANK S.A.**
ACCIONADO : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 16 de diciembre de 2020, según acta No. 045 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Colbank S.A. contra la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES:

1. La sociedad accionante promovió acción de tutela contra la autoridad encartada, al considerar que vulneró su derecho fundamental al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, porque resolvió desfavorablemente el incidente de remoción de la liquidadora de la sociedad DMG, tras efectuar una indebida valoración probatoria.

Como sustento de lo anterior, explicó que *“no es ni ha sido intervenida por captación masiva de dinero, y tampoco ha sido vinculada formalmente al proceso de liquidación de DMG. Sin embargo, la liquidadora de DMG, de manera abusiva sin tener competencia para ello, induciendo en error a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, esto es, cometiendo conductas punibles, por las cuales está siendo investigada por la justicia penal, obtuvo que se registrara en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, de un inmueble denominado Lote Las Mercedes, de copropiedad de COLBANK S.A. una TOMA DE POSESIÓN que quedó registrada en la anotación 12 (...) la cual resultó*

FALSA, pues la Superintendencia de Sociedades CONFESÓ que nunca había ordenado dicha toma de posesión, sin embargo, ese solo hecho, le ha generado enormes y cuantiosos perjuicios a COLBANK S.A. (...).

También obtuvo ilegalmente la liquidadora de DMG, que se registrara en el folio 50N-20341326 en las anotaciones 14 y 15 dos embargos a favor de DMG, lo cual a la postre también resultó falso, y fue así como mediante resolución 268 de 3 de julio de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...) ordenó la corrección y cancelación de dichos embargos, y dentro de esa actuación administrativa, mediante auto No. 007 de 21 de enero de 2019, la ORIP Zona Norte COMPULSO COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la liquidadora de DMG, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal (...).

Pero lo más grave de las conductas de esta liquidadora, lo constituye el hecho de haber obtenido ilegalmente que se registrara en la anotación 16 de ese inmueble denominado Las Mercedes, una FALSA EXTINCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DE DMG, ello en contubernio con la Superintendencia Delegada para Asuntos de Insolvencia, en ese entonces, señora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ, puesto que dicha funcionaria dicta el auto 400-001866 del 22/02/2012 y ordena en el mismo que bienes de COLBANK S.A. pasen a DMG, porque supuestamente la Fiscalía 26 ED dentro del proceso 7403ED había realizado extinción de dominio.

(...)

El día 19 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia del incidente de remoción, el cual fue negado, violando todas las pruebas que se aportaron y que demostraban las conductas gravísimas por las cuales debería ser removida dicha liquidadora. Sin embargo, era obvio esa protección a esa liquidadora, pues ya con anterioridad el juez concursal, esto es, la Superintendencia de Sociedades, había perdido el equilibrio procesal cuando promovió acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, para proteger a su liquidadora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, buscando [despojarlos] de [sus] propiedades, para entregárselas ilegalmente a DMG".

Con base en lo precedente, pidió "dejar sin efecto, las decisiones asumidas por la entidad accionada dentro del incidente de remoción de la liquidadora de DMG, el día 19 de agosto de 2020".

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a la sede judicial acusada, para que se refiriera frente a los hechos

y pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

En la oportunidad concedida, la intimada exoró *“declarar la improcedencia de la acción de tutela, en la medida en que el actor no tiene legitimación en la causa por activa para ejercer la solicitud de amparo presentada, no solamente porque los derechos que invoca como fundamento de la acción no le han sido vulnerados, sino porque la auxiliar de la justicia, sujeto pasivo de la decisión adoptada por este Despacho, no está representada por el accionante, ni mucho menos la misma recae sobre éste, lo cual no le otorga interés alguno para pretender lo solicitado.*

(...)

Tampoco se configura el requisito de subsidiaridad, pues no se acudió a los mecanismos judiciales que tenía el actor para rebatir la decisión que se quiere dejar sin efecto.

(...)

Es importante mencionar que durante el trámite incidental, la accionante Colbank S.A. no se pronunció dentro del término de traslado para poder inferir algún interés procesal o sustancial en la decisión que adoptó este Despacho ni recurrió la decisión adoptada por el Despacho.

(...)

No obstante, de tal decisión no se desprende que la accionante ostente legitimación por activa en la presente acción de tutela, pues como se dijo, ni promovieron el incidente de remoción ni participaron en el trámite del incidente ni recurrieron la decisión adoptada, dejando, entonces, fenecer el tiempo procesal para que le fuera revisado su desconcierto, pues teniendo la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses al poner de presente la queja constitucional ante el juez natural, no lo hizo.

Lo anterior, se traduce en omisión o incuria por parte del tutelante, que ahora en sede de tutela observa violación a sus derechos, lo que desconoce el principio de subsidiaridad exigido para la prosperidad del amparo impetrado (...).”

A su turno, la representante legal de la Congregación de Dominicanas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario expuso que nunca ha sido vinculada al proceso de liquidación de DMG; sin embargo, la liquidadora con varias de sus decisiones logró despojarlos de una de sus propiedades,

incluso, inició un proceso divisorio en su contra, pese a que DMG no ostenta la condición de dueño.

Por su lado, Inversiones López Piñero coadyuvó con las pretensiones de la sociedad tutelante.

Finalmente, la Fiscal Tercera Especializada solicitó su desvinculación, *“por falta de legitimidad por pasiva toda vez que los bienes se encuentran a disposición de la empresa DMG Grupo Holding en liquidación judicial, a cargo de la Superintendencia de Sociedades (...)”*

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 86 de la Carta Política, en su primer inciso, consagra la prerrogativa de toda persona a deprecar, ante las autoridades judiciales, por sí misma o por quien actúe a su nombre, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, el inmediato amparo de sus derechos torales, ante una vulneración actual o inminente; siendo necesario para su procedibilidad *“(...) la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”*.¹ *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso.”*²

2. De la revisión al escrito introductor se advierte que la inconformidad del interesado, esencialmente, se contrae a censurar la decisión del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió el incidente de remoción que se promovió contra María Mercedes Perry Ferreira, en su condición de liquidadora de la sociedad DMG Grupo Holding S.A.

No obstante lo anterior, el resguardo incoado resulta improcedente, dada la ausencia de prueba en el plenario sobre el

¹ CC T-799/09, reiterada en SU173/15.

² CC T-416/97, reiterada en T-511/17

reconocimiento de Colbank S.A. como parte interesada en la actuación cuestionada –según se informó en las presentes diligencias-; circunstancia que lo inhabilita para refutar lo allí rituado, pues tal facultad de ataque está radicada, primordialmente, en cabeza de quienes participaron en ese trámite incidental, tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, al resolver otra acción de tutela por la misma situación fáctica aquí denunciada, indicando, en dicha oportunidad, que *“la acción constitucional deprecada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que conforme a la condición que ostentan los aquí demandantes no se verifica el interés o la afectación dentro del juicio de liquidación acusado, por tanto, carecen de legitimación en la causa por activa para proceder en el presente ruego de amparo.”*³

Asimismo, cumple recordar que la jurisprudencia nacional ha sido enfática en sostener el fracaso de la salvaguarda toral ante la falta de legitimación del invocante, cuando éste *“no fue parte ni tercera reconocida en las diligencias reprochadas, cuestión que le impide enrostrarle a los funcionarios convocados el desconocimiento de sus derechos. Sobre lo discurrido esta Corporación ha señalado:*

*“(…) [C]ualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte (…)”*⁴

3. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el amparo solicitado por **COLBANK S.A.** de

³ STC9558-2020

⁴ STC15788-2015, criterio reiterado en sentencia STC058-2016

conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y al accionado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

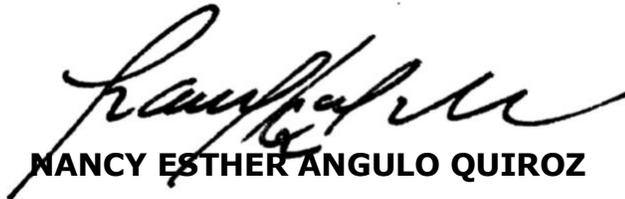
Notifíquese y cúmplase,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

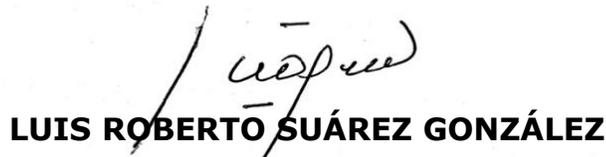
(00202001963-00)



NANCY ESTHER ÁNGULO QUIROZ

Magistrada.

(00202001963-00)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado.

(00202001963-00)